

Bruselas, 5 de junio de 2018
(OR. en)

9478/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0378 (COD)**

**ENER 185
CODEC 884**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8699/18 ENER 138 CODEC 715
N.º doc. Ción.:	15149/1/16 ENER 419 IA 134 CODEC 1815 REV 1 + ADD 1 REV 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (refundición) - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de noviembre de 2016, la Comisión adoptó y remitió al Consejo y al Parlamento Europeo la propuesta de refundición de referencia, que actualiza en términos generales la lista de tareas ya atribuida para las labores de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) en materia de supervisión del mercado mayorista y aspectos transfronterizos pertinentes. En particular, se propone dar a ACER más responsabilidad respecto a la elaboración y aplicación de códigos de red de la electricidad y las directrices, la coordinación de determinadas funciones relacionadas con los coordinadores regionales de seguridad y las tareas relativas a la aprobación de métodos y propuestas relacionadas con la adecuación de la generación y la preparación para los riesgos.

El conjunto de medidas «Energía limpia para todos los europeos» fue presentado en la sesión del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Energía) de diciembre de 2016, y en la sesión de febrero de 2017 se produjo un primer cambio de impresiones al respecto.

A raíz de que se finalizara el examen de las evaluaciones de impacto de las ocho propuestas legislativas, dio comienzo el estudio detallado de las propuestas y el Consejo de TTE (Energía) tomó nota del informe situación¹ en junio 2017.

La Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE) del Parlamento Europeo nombró ponente a Morten Helveg Petersen (ALDE) y el Parlamento adoptó su posición el 1 de marzo de 2018.

II. TRABAJOS DE LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO

El Grupo «Energía» inició el examen detallado de la propuesta en julio de 2017. A raíz de los debates mantenidos en varias reuniones del Grupo, la Presidencia modificó varios elementos de la propuesta de la Comisión con el fin de conseguir un texto transaccional aceptable y tener, al mismo tiempo, en cuenta las preocupaciones de los Estados miembros. Además, el texto transaccional de la Presidencia retoma en términos generales el cambio de impresiones que mantuvieron los ministros sobre el asunto «futuros trabajos sobre el Reglamento ACER» en la reunión informal de ministros de Energía celebrada en Sofía los días 18 y 19 de abril de 2018.

El 1 de junio de 2018, se presentó al Comité de Representantes Permanentes el proyecto de orientación general. Durante la reunión del Comité, las delegaciones llegaron a un acuerdo sobre el texto que figura en el anexo, pero manifestaron su preferencia por mantener el delicado equilibrio del texto transaccional de la Presidencia. Hasta el momento, cuatro delegaciones siguen manteniendo reservas de estudio con respecto al artículo 25, letra c), y otra delegación ha introducido una reserva de examen parlamentario.

Los considerandos se han adaptado a la parte dispositiva. Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión figuran en **negrita** y las supresiones se indican mediante el símbolo [].

¹ Doc. ST 9578/17.

III. CONCLUSIÓN

Se ruega al Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Energía) que adopte formalmente en su sesión del 11 de junio de 2018 una orientación general basada en el acuerdo provisional alcanzado en el Coreper el 1 de junio de 2018 con respecto al proyecto de Reglamento por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) que figura en el anexo.

La orientación general constituirá la posición provisional del Consejo sobre esta propuesta y la base para los preparativos de las negociaciones con el Parlamento Europeo.

2016/0378 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la
Energía (refundición)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo² ha sido modificado de forma sustancial. Dado que es preciso introducir nuevas modificaciones, conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) La creación de la Agencia ha mejorado de forma manifiesta la coordinación entre organismos reguladores en cuestiones transfronterizas. Desde su instauración, se han asignado a la Agencia importantes funciones relacionadas con la supervisión de los mercados mayoristas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y con las infraestructuras energéticas transfronterizas en virtud del Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- (3) Es de prever que la necesidad de coordinación de las acciones nacionales regulatorias siga aumentando en los próximos años. El sistema energético de Europa está sufriendo su más profunda transformación desde hace varias décadas. Para alcanzar una mayor integración de los mercados y avanzar hacia una producción de electricidad más variable se necesita hacer un esfuerzo por coordinar las políticas energéticas nacionales con las de los vecinos y aprovechar las oportunidades que ofrecen los intercambios transfronterizos de electricidad.
- (4) La experiencia adquirida con la aplicación de las normas del mercado interior ha puesto de manifiesto que las intervenciones nacionales no coordinadas pueden provocar problemas serios al mercado, en particular en zonas interconectadas en las que las decisiones de un Estado miembro a menudo tienen repercusiones reales en sus vecinos. Para que los efectos positivos del mercado interior de la electricidad redunden en el bienestar de los consumidores, la seguridad de suministro y la descarbonización, los Estados miembros y, en particular, los reguladores nacionales independientes han de cooperar en aquellas medidas que tengan efectos transfronterizos.

² Reglamento (CE) n.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 211 de 14.8.2009, p. 1).

³ Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 326 de 8.12.2011, p. 1).

⁴ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

- (5) Las intervenciones estatales aisladas constituyen, en los mercados de la energía, un riesgo creciente para el buen funcionamiento de los mercados transfronterizos de electricidad. Es preciso, por lo tanto, dar a la Agencia competencias en el desarrollo de una evaluación coordinada de la adecuación de los recursos en Europa, en estrecha cooperación con la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte («REGRT de Electricidad») con el fin de evitar los problemas planteados por evaluaciones aisladas que obedecen a métodos dispares y no coordinados y no tienen suficientemente en cuenta la situación de los países vecinos. La Agencia debe también supervisar los parámetros técnicos desarrollados por la REGRT de electricidad para garantizar una participación eficiente de las capacidades transfronterizas y otros aspectos técnicos de los mecanismos de capacidad.
- (6) La seguridad del suministro eléctrico requiere que se adopte un enfoque coordinado para prepararse frente a crisis inesperadas en este terreno. La Agencia debe, por lo tanto, coordinar las acciones a nivel nacional en el ámbito de la preparación frente a los riesgos, en consonancia con el [Reglamento propuesto en la Comunicación COM(2016) 862].
- (7) Dada la estrecha interconexión de la red eléctrica de la Unión y debido a que se hace cada vez más necesario cooperar con los países vecinos para mantener la estabilidad de la red de electricidad de la Unión e integrar grandes cantidades de energías renovables, **[] los coordinadores regionales de la seguridad** desempeñarán un papel muy importante en la coordinación de los gestores de redes de transporte. La Agencia debe garantizar la supervisión regulatoria de los **[] coordinadores regionales de la seguridad** cuando sea conveniente.
- (8) Como una gran parte de la nueva generación de electricidad estará interconectada a nivel local, los gestores de las redes de distribución desempeñarán un papel importante a la hora de explotar el sistema eléctrico europeo en condiciones de alta flexibilidad y eficiencia.

- (9) Los Estados miembros deben cooperar estrechamente y suprimir los obstáculos a los intercambios transfronterizos de electricidad y gas natural, con el fin de alcanzar los objetivos de la política energética de la Unión. El Reglamento (CE) n.º 713/2009 estableció una Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia») para ocupar el vacío regulador que existía a escala de la Unión y contribuir al funcionamiento efectivo de los mercados interiores de la electricidad y del gas natural. La Agencia permite a las autoridades reguladoras nacionales incrementar su cooperación a nivel de la Unión y participar sobre bases comunes en el ejercicio de funciones a dicho nivel.
- (10) La Agencia debe asegurar que las funciones reguladoras que desempeñan las autoridades reguladoras nacionales de conformidad con la [refundición de la Directiva sobre la electricidad según lo propuesto en COM(2016) 864/2] y con la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se coordinan adecuadamente y, en caso de necesidad, se completan a nivel de la Unión. Con este fin, es necesario garantizar la independencia de la Agencia respecto de los productores de gas y electricidad, los gestores de redes de transporte y distribución, ya sean públicos o privados, y los consumidores, y asegurar la conformidad de su acción con el Derecho de la Unión, su capacidad técnica y normativa y su transparencia, receptividad en materia de control democrático y eficiencia.
- (11) La Agencia debe efectuar un seguimiento de la cooperación regional entre los gestores de redes de transporte en los sectores del gas y la electricidad, así como de la ejecución de las tareas de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («REGRT de Electricidad») y de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («REGRT de Gas»). La Agencia debe seguir también de cerca la ejecución de las funciones de otras entidades con funciones reguladas de dimensión de la Unión, tales como los intercambios de energía. La participación de la Agencia es esencial para asegurar que la cooperación entre los gestores de redes de transporte y el funcionamiento de otras entidades con funciones a escala de la Unión se desarrolla de manera eficiente y transparente en beneficio del mercado interior de la electricidad y del gas natural.

- (12) La Agencia debe supervisar, en cooperación con la Comisión, los Estados miembros y las autoridades nacionales pertinentes, los mercados interiores de la electricidad y del gas natural, y, cuando proceda, informar de sus resultados al Parlamento Europeo, a la Comisión y a las autoridades nacionales. Estas tareas de supervisión de la Agencia no deben solaparse con las realizadas por la Comisión o por las autoridades nacionales, en particular las autoridades nacionales de la competencia, ni dificultarlas.
- (13) La Agencia establece un marco integrado que permite que puedan participar y cooperar las autoridades reguladoras nacionales. Este marco facilita la aplicación uniforme de la legislación sobre el mercado interior del gas y la electricidad en toda la Unión. En relación con las situaciones que afecten a más de un Estado miembro, se facultó a la Agencia para adoptar decisiones individuales. Sus competencias deben incluir en condiciones claramente especificadas cuestiones técnicas y regulatorias que requieren coordinación regional, en especial en relación con la aplicación de códigos de red y directrices, la cooperación en el marco de los **[] coordinadores regionales de la seguridad**, las decisiones reguladoras necesarias para supervisar de forma efectiva la integridad y la transparencia del mercado mayorista, las decisiones sobre la infraestructura para la electricidad y el gas natural que conecte o pueda conectar al menos dos Estados miembros, y, en última instancia, las exenciones de las normas que regulan el mercado interior aplicables a los nuevos interconectores de electricidad y las nuevas infraestructuras de gas ubicadas en más de un Estado miembro. **En relación con las tareas reglamentarias que conllevan decisiones atribuidas al menos a dos autoridades reguladoras nacionales o a la Agencia, en virtud de los códigos de red y de las directrices con arreglo a los artículos 55 a 57 de la [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o en virtud del artículo 8, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 715/2009/CE, un requisito previo para conceder estos derechos decisorios a las autoridades reguladoras nacionales o a la Agencia es la existencia de un procedimiento que garantice una participación adecuada de los Estados miembros en la elaboración de códigos de red y directrices mediante la adopción de actos de ejecución en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

- (14) La Agencia desempeña un importante papel en la elaboración de directrices marco que no tienen carácter vinculante («directrices marco»). Los códigos de red deben ajustarse a dichas directrices marco. Se considera también conveniente, y coherente con su finalidad, que la Agencia intervenga en la revisión de los proyectos de códigos técnicos para asegurarse de que son conformes a las directrices marco y conferirles el grado de armonización necesario, antes de presentarlos para su adopción a la Comisión.
- (15) Con la adopción de un conjunto de códigos de red y de directrices que promueven una aplicación gradual y un perfeccionamiento creciente de las normas comunes y regionales a escala de la Unión, el papel de la Agencia en el seguimiento de la aplicación de los códigos de red y las directrices se ha reforzado. El seguimiento de los códigos de red y directrices es una función clave de la Agencia, fundamental para la aplicación de las normas del mercado interior.
- (16) De la experiencia adquirida en la aplicación de los códigos de red y directrices se deduce que es conveniente agilizar el procedimiento de aprobación regulatoria de condiciones o metodologías de nivel tanto regional como de la Unión, desarrolladas con arreglo a dichas directrices y códigos de red, presentándolas directamente a la Agencia para que los reguladores nacionales, representados en el consejo de reguladores, puedan tomar una decisión sobre ellas.
- (17) Puesto que la armonización gradual de los mercados energéticos de la Unión hace necesario, como paso intermedio, encontrar soluciones periódicamente a nivel regional **y muchos métodos son desarrollados por un número limitado de gestores de las redes de transporte para una región específica**, es conveniente reflejar la dimensión regional del mercado interior y prever los mecanismos de gobernanza apropiados. []

- (18) Dado que la Agencia posee información de las autoridades reguladoras nacionales, debe desempeñar un papel consultivo con respecto a la Comisión, otras instituciones de la Unión y las autoridades reguladoras nacionales para todas las cuestiones relacionadas con la finalidad para la que se ha creado. También debe pedírsele que informe a la Comisión cuando considere que la cooperación entre los gestores de redes de transporte no produce los resultados necesarios o que una autoridad reguladora nacional cuya decisión ha violado las directrices no se somete adecuadamente al dictamen, a la recomendación o a la decisión de la Agencia.
- (19) La Agencia debe también estar facultada para formular recomendaciones con el fin de ayudar a las autoridades reguladoras y a los agentes del mercado a compartir buenas prácticas.
- (20) La Agencia debe consultar a las partes interesadas, cuando proceda, y ofrecerles una oportunidad razonable de pronunciarse sobre las medidas propuestas, tales como normas y códigos de redes.
- (21) La Agencia debe contribuir a la puesta en práctica de las directrices sobre redes transeuropeas de energía según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, particularmente cuando emita su dictamen sobre los planes decenales de desarrollo de la red no vinculantes de la Unión (planes de desarrollo de la red de ámbito de la Unión) de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento.
- (22) La Agencia debe contribuir a los esfuerzos destinados a incrementar la seguridad energética.
- (22 bis) La Agencia podrá, en circunstancias específicas claramente definidas, adoptar decisiones particulares sobre cuestiones estrictamente relacionadas con la finalidad para la que se creó.**

⁵ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

- (23) Con el fin de garantizar que el marco de la Agencia sea eficaz y coherente con el de otras agencias descentralizadas, las normas que la rigen deben concordar con el enfoque común acordado entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la UE y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas⁶. Pero, en la medida en que sea necesario, la estructura de la Agencia debe adaptarse para responder a las necesidades específicas de la regulación del sector de la energía. En particular, hay que tener muy en cuenta la función específica de las autoridades reguladoras nacionales y se ha de garantizar su independencia.
- (24) En el futuro podrían preverse cambios adicionales en el presente Reglamento para conformarlo íntegramente con el enfoque común sobre las agencias descentralizadas. Vistas las situaciones actuales de la regulación de la energía, las desviaciones respecto al enfoque común son necesarias. La presente propuesta no prejuzga, por lo tanto, cualquier modificación ulterior del Reglamento constitutivo de la Agencia que la Comisión pueda desear proponer a raíz de una nueva evaluación, con arreglo a lo previsto en el presente acto o por propia iniciativa.
- (25) El consejo de administración ha de disponer de las competencias necesarias para elaborar el presupuesto, controlar su ejecución, establecer su reglamento interno, adoptar reglamentos financieros y nombrar a un director. A fin de garantizar una participación equilibrada de los Estados miembros a lo largo del tiempo, para la renovación de los miembros del consejo de administración nombrados por el Consejo se aplicará un sistema de rotación. El consejo de administración debe actuar con independencia y objetividad en aras del interés público y no debe pedir ni seguir instrucciones de carácter político.

⁶ Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de la UE y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas de 19.7.2012.

- (26) La Agencia debe disponer de las facultades necesarias para desempeñar las funciones reguladoras de manera eficiente, transparente, fundamentada y, sobre todo, independiente. La independencia de la Agencia respecto de los productores de gas y electricidad y los gestores de redes de transporte y distribución no solo es un principio clave de la buena gobernanza, sino también una condición fundamental para lograr la confianza del mercado. Sin perjuicio de que sus miembros actúen en nombre de sus respectivas autoridades nacionales, el consejo de reguladores debe actuar, por tanto, con total independencia de cualquier interés comercial, evitar conflictos de intereses y no pedir ni seguir instrucción alguna de ningún Gobierno de un Estado miembro, de instituciones de la Unión ni de ninguna otra entidad o persona pública o privada, ni aceptar ninguna recomendación por su parte. Las decisiones del consejo de reguladores deben, al mismo tiempo, ser conformes con el Derecho de la Unión en materia de energía, como el mercado interior de la energía, de medio ambiente, y de competencia. El consejo de reguladores debe informar de sus dictámenes, recomendaciones y decisiones a las instituciones de la Unión.
- (27) En los casos en que la Agencia disponga de facultades de decisión, las partes interesadas, por motivos de economía procesal, deben disfrutar del derecho a recurrir ante una Sala de Recurso, que debe formar parte de la Agencia, pero ser independiente tanto de su estructura administrativa como reguladora. Con el fin de garantizar su funcionamiento y su plena independencia, la Sala de Recurso debe disponer de una línea presupuestaria independiente en el presupuesto de la Agencia. En aras de la continuidad, el nombramiento o la renovación de los miembros de la Sala de Recurso debe permitir una sustitución parcial de dichos miembros. Las resoluciones de la Sala de Recurso pueden ser recurridas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (28) La Agencia debe ejercer sus poderes de toma de decisiones de conformidad con los principios de toma de decisiones justas, transparentes y razonables. Todos los procedimientos de la Agencia deben quedar fijados en su reglamento interno.

- (29) La Agencia debe financiarse principalmente con cargo al presupuesto general de la Unión, mediante tasas y [] **mediante** contribuciones voluntarias. En particular, **las tasas deben cubrir los costes de la Agencia correspondientes a los servicios prestados a agentes del mercado o a entidades que actúen en su nombre que les permiten comunicar los datos a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 de manera eficiente, eficaz y segura.** Los recursos que actualmente ponen en común las autoridades reguladoras para su cooperación a nivel de la Unión deben seguir estando a disposición de la Agencia. El procedimiento presupuestario de la Unión ha de seguir aplicándose mientras haya subvenciones a cargo del presupuesto general de la Unión. Además, la auditoría de la contabilidad debe correr a cargo de un auditor externo independiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión⁷.
- (30) El presupuesto de la Agencia debe someterse a una evaluación continua por parte de la autoridad presupuestaria sobre la base de la carga de trabajo de la Agencia y de su rendimiento. La autoridad presupuestaria debe garantizar que se alcanzan los mejores niveles de eficiencia.

⁷ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

- (31) La Agencia debe contar con personal de gran profesionalidad. En particular, tiene que aprovechar la competencia y la experiencia del personal cedido en comisión de servicio por las autoridades reguladoras nacionales, la Comisión y los Estados miembros. Debe aplicarse al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas («Estatuto de los funcionarios»), y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas («ROA») establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68⁸ y la normativa adoptada de común acuerdo por las instituciones de la Unión a efectos de la aplicación de estas normas. El consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, debe adoptar las normas de aplicación necesarias.
- (32) El trabajo regulatorio del director del consejo de reguladores contemplado en el presente Reglamento puede ser respaldado por grupos de trabajo.
- (33) La Agencia debe aplicar las normas generales sobre el acceso público a los documentos en poder de los organismos de la Unión. El consejo de administración debe establecer las medidas prácticas que permitan proteger la información sensible a efectos comerciales y los datos personales.
- (34) No cabe duda de que, a través de la cooperación de los reguladores nacionales en el marco de la Agencia, las decisiones por mayoría son condición imprescindible para progresar en asuntos de interés para el mercado interior de la energía y con efectos económicos significativos en varios Estados miembros. Los reguladores nacionales deben, por lo tanto, **seguir votando** por mayoría **[] de dos tercios** en el consejo de reguladores. **La Agencia debe responder ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.**

⁸ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

- (35) Los países que no sean miembros de la Unión deben poder participar en los trabajos de la Agencia de conformidad con los acuerdos pertinentes que celebre la Unión.
- (37) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la participación y la cooperación de las autoridades reguladoras nacionales a nivel de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

37 bis.) La Agencia tiene su sede en Liubliana conforme a lo dispuesto en la Decisión 2009/913/UE adoptada de común acuerdo por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros el 7 de diciembre de 2009.

- (38) El Estado miembro de acogida de la Agencia debe garantizar las mejores condiciones posibles para un funcionamiento ágil y eficiente de esta, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y conexiones de transporte adecuadas **tal como lo exigen los Reglamentos (UE) 713/2009 y 863/2016. El Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Eslovenia y la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, que cumple estos requisitos así como sus disposiciones de aplicación se celebró el 26 de noviembre de 2010 y entró en vigor el 10 de enero de 2011.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

Constitución y objetivos

1. El presente Reglamento crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia»).
2. La Agencia tendrá como objetivo asistir a las autoridades reguladoras mencionadas en el artículo 57 de la [refundición de la Directiva sobre la electricidad según lo propuesto en COM(2016) 864/2] y en el artículo 39 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el ejercicio a nivel de la Unión de las tareas reguladoras desempeñadas en los Estados miembros y, de ser necesario, para coordinar su actuación.

Artículo 2

Tipos de actos de la Agencia

La Agencia deberá:

- a) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a los gestores de redes de transporte, la **REGRT-E, la REGRT-G, la entidad de los GRD de la UE, [] los coordinadores regionales de la seguridad** y los operadores designados del mercado de la electricidad;
- b) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a las autoridades reguladoras;
- c) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos al Parlamento Europeo, al Consejo o a la Comisión;
- d) adoptar decisiones concretas en los casos específicos a que se refieren el artículo [] **5, apartados 2, 2 bis y 2 ter, sobre los términos y condiciones o metodologías relativas a los códigos y directrices de red, el artículo 5, apartado 3, sobre la revisión de las zonas de oferta, el artículo 6, apartado 8, sobre el arbitraje entre los reguladores, el artículo 8, apartado 2, letra a), sobre la configuración de las regiones de operación del sistema, el artículo 10, apartado 1, sobre las propuestas de metodologías, cálculos y especificaciones técnicas relacionadas con la evaluación europea de la adecuación de recursos y la participación transfronteriza en los mecanismos de capacidad, el artículo 10, apartado 2, sobre metodologías relativas al [Reglamento de preparación frente a riesgos propuesto en COM(2016) 862], el artículo 11 sobre decisiones de exención, el artículo 12 sobre tareas relacionadas con la infraestructura, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 347/2013, y el artículo 13 sobre tareas relacionadas con los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y el Reglamento (UE) n.º 1348/2014;**

- e) transmitir a la Comisión directrices marco no vinculantes («directrices marco»), de conformidad con el artículo 55 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

Artículo 3

Tareas generales

La Agencia podrá, a solicitud del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, presentar un dictamen o una recomendación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre cualquier cuestión relacionada con la finalidad para la que se ha creado.

Artículo 4

Tareas de la Agencia respecto a la cooperación de los gestores de redes de transporte y de distribución

1. La Agencia emitirá un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno de la REGRT de Electricidad, de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de [OP: refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y sobre los de la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y **los de la entidad de los GRD de la UE conforme al artículo 50, apartado 2, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2]**.

⁹ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

2. La Agencia controlará la ejecución de las tareas de la REGRT de Electricidad, de conformidad con el artículo 29 de [OP: refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y de la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 **y los de la entidad de los GRD UE, de conformidad con el artículo 51 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2].**
3. La Agencia [] **emitirá** un dictamen:
- a) a la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2009, sobre los códigos de red; y
 - b) a la REGRT de Electricidad, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2], y a la REGRT de Gas, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 715/2009, sobre el proyecto de programa de trabajo anual, el proyecto de plan de desarrollo de redes de ámbito de la Unión y otros documentos pertinentes a que se refiere el artículo 27, apartado 1, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 715/2009, teniendo en cuenta los objetivos de no discriminación, competencia efectiva y funcionamiento eficiente y seguro de los mercados interiores de la electricidad y del gas natural;
 - c) **a la entidad de los GRD UE sobre el proyecto de programa anual de trabajo y otros documentos pertinentes a que se refiere el artículo 51, apartado 2, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2], teniendo en cuenta los objetivos de no discriminación, competencia efectiva y funcionamiento eficiente y seguro de los mercados interiores de la electricidad y del gas natural.**

4. Basándose en datos factuales, la Agencia presentará un dictamen debidamente motivado y recomendaciones a la REGRT de Electricidad, la REGRT de Gas, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de la red de ámbito de la Unión, presentados de conformidad con el artículo 29, apartado 2, segundo párrafo de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 715/2009, no contribuyen a la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza abierta al acceso de terceros, o no cumplen las disposiciones pertinentes de [OP: [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2 y refundición de la Directiva sobre electricidad propuesta en el COM(2016) 864/2] o la Directiva 2009/73/CE y el Reglamento (CE) n.º 715/2009.

Artículo 5

Tareas de la Agencia en relación con el desarrollo y la aplicación de códigos de red y directrices

1. La Agencia participará en el desarrollo de los códigos de red, de conformidad con el artículo 55 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 **y de las directrices de conformidad con el artículo 57, apartado 7, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2]**. En particular:
- a) presentará a la Comisión directrices marco no vinculantes cuando así se le solicite de conformidad con el artículo 55, apartado 3, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2009. La Agencia revisará las directrices marco no vinculantes y volverá a presentarlas a la Comisión cuando así se le solicite, de conformidad con el artículo 55, apartado 6, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 715/2009;

- b) presentará un dictamen motivado a la REGRT de Gas sobre el código de red, de conformidad con el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 715/2009;
- c) **revisará el código de red conforme a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 10, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2].** En la propuesta presentada a la Comisión, la Agencia tendrá en cuenta las opiniones manifestadas por todas las partes implicadas durante la redacción de la propuesta bajo la dirección de la REGRT de Electricidad o de la entidad de los GRD de la UE y consultará oficialmente a las partes interesadas pertinentes sobre la versión que deba presentarse a la Comisión. Para ello, la Agencia podrá recurrir al comité establecido con arreglo a los códigos de red, cuando convenga. Posteriormente, presentará el código de red revisado a la Comisión e informará del resultado de las negociaciones de conformidad con el artículo 55, apartado 10, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2]. La Agencia presentará el código de red a la Comisión [] de conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 715/2009. Cuando la REGRT de Electricidad o de Gas o la entidad de los GRD de la UE no haya desarrollado un código de red, la Agencia elaborará y presentará un proyecto de código de red a la Comisión cuando así se le solicite, de conformidad con el artículo 55, apartado 11, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (CE) n.º 715/2009;

- d) presentará a la Comisión un dictamen debidamente motivado, de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 715/2009, cuando la REGRT de Electricidad y la REGRT de Gas no hayan aplicado un código de red elaborado de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra a), de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2009, o un código de red que se haya establecido de conformidad con el artículo 55, apartados 2 a 11, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 6, apartados 1 a 10 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, pero que no haya sido adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 12, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 6, apartado 11, del Reglamento (CE) n.º 715/2009;
- e) vigilará y analizará la aplicación de los códigos de red y de las directrices adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 12, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 6, apartado 11, del Reglamento (CE) n.º 715/2009, y sus efectos en la armonización de las normas aplicables destinadas a facilitar la integración del mercado, así como sobre la no discriminación, la competencia efectiva y el correcto funcionamiento del mercado, e informará a la Comisión.

2. En los casos en los que **un acto legislativo de la Unión adoptado por el procedimiento legislativo ordinario o los códigos de red y directrices adoptados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o adoptados como actos de ejecución en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo** [] contemplen la elaboración de propuestas de condiciones o metodologías **comunes** para la aplicación de dichos códigos de red y directrices que requieran la aprobación de todas las autoridades reguladoras[], **las condiciones o metodologías se someterán a la revisión de la Agencia y serán aprobadas por el consejo de reguladores.** []
- 2 bis.* En los casos en los que **un acto legislativo de la Unión adoptado por el procedimiento legislativo ordinario o los códigos de red y directrices adoptados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o adoptados como actos de ejecución en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo** contemplen la elaboración de propuestas de condiciones o metodologías para la aplicación de dichos códigos de red y directrices que requieran la aprobación de todas las autoridades reguladoras competentes de la región correspondiente, **las autoridades reguladoras competentes de la región correspondiente llegarán a un acuerdo por unanimidad. Las condiciones o metodologías se notificarán a la Agencia en un plazo de una semana desde la presentación de la propuesta a los reguladores competentes. Los reguladores podrán remitir la propuesta a la Agencia para su aprobación de conformidad con el artículo 6, apartado 8, letra b) y lo hará de conformidad con el artículo 6, apartado 8, letra a) en caso de que no pueda alcanzarse una decisión por unanimidad.**

2 ter. El director del consejo de reguladores, a iniciativa propia o a propuesta de uno o más de sus miembros, podrá solicitar a los reguladores de la región de que se trate que remitan la propuesta a la Agencia para su aprobación. Esta solicitud deberá limitarse a los casos en que una propuesta acordada a nivel regional tendría una repercusión considerable sobre el mercado interior de la energía o sobre la seguridad del suministro de energía fuera de la región.

2 quater. Antes de proceder a la aprobación de las condiciones o metodologías de conformidad con los apartados 2, 2 bis y 2 ter, las autoridades reguladoras o en caso de que sea competente, la Agencia las revisará y modificará si fuera necesario en consulta con la REGRT de Electricidad o la entidad de los GRD de la UE, con el fin de garantizar que concuerdan con el objetivo del código de red o las directrices, que contribuyan a la integración del mercado, a la no discriminación, a la competencia efectiva y al correcto funcionamiento del mercado.

La Agencia tomará una decisión sobre la propuesta en el plazo especificado en los códigos de red y las directrices pertinentes. Este plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la propuesta.

3. En el contexto de la revisión de las zonas de oferta, **en caso de que las autoridades reguladoras nacionales no alcancen una decisión unánime sobre la propuesta de los operadores del sistema de transporte** la Agencia [] decidirá la metodología o los presupuestos que vayan a emplearse en el proceso de revisión de las zonas contemplado en el artículo 13, apartado 3, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2], **y emitirá un dictamen con arreglo al artículo 14, apartado 2 bis del mencionado Reglamento.**
4. La Agencia supervisará la cooperación regional de los gestores de redes de transporte a que se refieren el artículo 31 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, y tomará en consideración el resultado de dicha cooperación al formular sus dictámenes, recomendaciones y decisiones.

Artículo 6

Tareas de la Agencia en relación con las autoridades reguladoras nacionales

1. La Agencia adoptará decisiones individuales sobre cuestiones técnicas cuando estas decisiones estén contempladas en [OP: refundición de la Directiva sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 864/2], la Directiva 2009/73/CE, [OP: [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el Reglamento (CE) n.º 715/2009.
 2. La Agencia, de acuerdo con su programa de trabajo a instancia de la Comisión o por propia iniciativa, formulará recomendaciones para ayudar a las autoridades reguladoras y a los agentes del mercado a compartir buenas prácticas.
 3. La Agencia creará un marco que permita la cooperación de las autoridades reguladoras nacionales. Fomentará la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales y entre las autoridades reguladoras a nivel regional y de la Unión [] y tomará en consideración el resultado de dicha cooperación al formular sus dictámenes, recomendaciones y decisiones. Cuando la Agencia considere que se requieren normas vinculantes respecto a dicha cooperación, hará las recomendaciones adecuadas a la Comisión.
 4. A instancia de cualquier autoridad reguladora o de la Comisión, la Agencia emitirá un dictamen fáctico respecto a la conformidad de cualquier decisión tomada por una autoridad reguladora con las directrices mencionadas en la [refundición de la Directiva sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 864/2], la Directiva 2009/73/CE, [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el Reglamento (CE) n.º 715/2009, o con otras disposiciones pertinentes de dichas directivas o reglamentos.
- 4 bis. La Agencia emitirá un dictamen sobre la autoridad reguladora pertinente según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2 bis), de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2].**

5. Cuando una autoridad reguladora nacional no dé cumplimiento al dictamen de la Agencia a que se refiere el apartado 4 en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción, la Agencia informará de ello a la Comisión y al Estado miembro de que se trate.
6. Cuando una autoridad reguladora nacional tenga dificultades, en casos concretos, respecto a la aplicación de las directrices mencionadas en [refundición de la Directiva sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 864/2], la Directiva 2009/73/CE, [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el Reglamento (CE) n.º 715/2009, podrá solicitar un dictamen a la Agencia. Esta emitirá su dictamen, previa consulta a la Comisión, en un plazo de tres meses desde la recepción de dicha solicitud.
7. []
8. [] **La Agencia tendrá competencias para adoptar decisiones individuales** sobre asuntos reglamentarios [] **que tengan efectos en el comercio transfronterizo [] o en la seguridad de los sistemas transfronterizos y que requieran una decisión conjunta de al menos dos []** autoridades regulatorias nacionales, **cuando tales competencias han sido atribuidas en virtud de un acto legislativo de la Unión adoptado por el procedimiento legislativo ordinario o de los códigos de red o directrices adoptados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, o adoptados como actos de ejecución en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 el Parlamento Europeo y el Consejo[]**,
- a) cuando las autoridades reguladoras nacionales competentes no hayan conseguido llegar a un acuerdo sobre el régimen regulador adecuado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el caso se haya sometido a la última de dichas autoridades reguladoras; o
- b) previa petición conjunta de las autoridades reguladoras nacionales competentes.

Las autoridades reguladoras nacionales competentes podrán solicitar conjuntamente que el plazo a que se refiere la letra a) se prorrogue seis meses como máximo.

[]

8 ter. Al elaborar su decisión, la Agencia consultará, con arreglo al apartado 8, a las autoridades reguladoras nacionales y a los gestores de red de transporte interesados y será informada de las propuestas y observaciones de todos los gestores de red de transporte interesados.

9. Cuando se haya remitido un caso a la Agencia en virtud de lo dispuesto en el apartado 8, la Agencia:
 - a) emitirá una decisión al respecto en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de remisión; y
 - b) podrá presentar, de ser necesario, una decisión provisional con el fin de salvaguardar la seguridad de abastecimiento o la seguridad operativa de las infraestructuras de que se trate.
10. Cuando los asuntos reglamentarios mencionados en el apartado 8 se refieran a exenciones con arreglo al artículo 59 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o al artículo 36 de la Directiva 2009/73/CE, los plazos establecidos en el presente Reglamento no se acumularán con los previstos en esas disposiciones.

Artículo 7

[]

Artículo 8

Tareas de la Agencia en relación con los [] coordinadores regionales de la seguridad

1. La Agencia, en estrecha colaboración con las autoridades reguladoras nacionales y la REGRT de Electricidad, supervisará y analizará la actuación de los [] **coordinadores regionales de la seguridad**, teniendo en cuenta los informes contemplados en [artículo 43, apartado 4, de la refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2].

2. Para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 1 de manera eficiente y rápida, la Agencia deberá, en particular:
- a) decidir sobre la configuración de las regiones de operación del sistema de conformidad con el artículo 33, apartado [] 2, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2];
 - b) solicitar información de los [] **coordinadores regionales de la seguridad** de conformidad con el artículo 43 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2];
 - c) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a la Comisión Europea, el Consejo y el Parlamento Europeo;
 - d) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a los [] **coordinadores regionales de la seguridad**.

Artículo 9

Tareas de la Agencia en relación con los operadores designados del mercado de la electricidad

Con el fin de garantizar que los operadores designados del mercado de la electricidad lleven a cabo sus funciones con arreglo a [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] y al Reglamento 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015¹⁰, la Agencia deberá:

- a) llevar un seguimiento del progreso de los operadores designados del mercado de la electricidad en la fijación de las funciones contempladas en el Reglamento 2015/1222;
- b) emitir recomendaciones a la Comisión con arreglo al artículo 7, apartado 5, del Reglamento 2015/1222;

¹⁰ Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones DO L 197 de 25.7.2015, p. 24-72.

- c) recabar, si procede, información de los operadores designados del mercado de la electricidad.

Artículo 10

Tareas de la Agencia en relación con la adecuación de la generación y la preparación frente a los riesgos

1. La Agencia aprobará y modificará, en caso necesario,
 - a) las propuestas de metodologías y cálculos relativos a la evaluación europea de la adecuación de los recursos de conformidad con el artículo 19, apartados 2, 3 y 5 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2];
 - b) las propuestas de especificaciones técnicas para la participación transfronteriza en mecanismos de capacidad de conformidad con el artículo 21, apartado 10, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2].
- 1 bis. La Agencia, a instancias de la Comisión, emitirá un dictamen sobre la valoración que haga la REGRT de Electricidad de la evaluación nacional de la adecuación de conformidad con el artículo 18, apartado 3bis, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2].**
2. La Agencia aprobará y modificará, en caso necesario, las metodologías
 - a) para la identificación de escenarios de crisis de la electricidad a nivel regional, contemplada en el artículo 5 de [Reglamento de preparación frente a riesgos según lo propuesto en COM(2016) 862];
 - b) para las evaluaciones de la adecuación a corto plazo, contempladas en el artículo 8 de [Reglamento de preparación frente a riesgos propuesto en COM(2016) 862].

Artículo 11

Tareas de la Agencia en relación con las decisiones de exención y certificación

La Agencia podrá decidir sobre las exenciones, según lo dispuesto en el artículo 59, apartado 5, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2]. Asimismo podrá decidir sobre las exenciones, según lo dispuesto en el artículo 36, apartado 4, de la Directiva 2009/73/CE, cuando la infraestructura en cuestión esté situada en el territorio de más de un Estado miembro.

Artículo 12

Tareas de la Agencia en relación con la infraestructura

En relación con la infraestructura energética transeuropea, la Agencia deberá, en estrecha cooperación con las autoridades reguladoras y las REGRT:

- a) controlar los progresos realizados en la ejecución de los proyectos para crear nueva capacidad de interconexión;
- b) controlar la ejecución de los planes de desarrollo de la red de ámbito de la Unión. Si descubre incoherencias entre los planes y su ejecución, investigará las razones de dichas incoherencias y formulará recomendaciones a los gestores de redes de transporte y a las autoridades reguladoras nacionales u otros órganos competentes de que se trate con objeto de ejecutar las inversiones con arreglo a los planes decenales de desarrollo de la red de la Unión;
- c) cumplir las obligaciones a que hacen referencia los artículos 5, 11[] y 13 del Reglamento (CE) n.º 347/2013;
- d) **adoptar decisiones en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 347/2013.**

Artículo 13

Tareas de la Agencia en relación con la integridad y la transparencia del mercado mayorista

Con el fin de controlar eficazmente la integridad y la transparencia del mercado mayorista, la Agencia, en estrecha cooperación con las autoridades reguladoras y otras autoridades nacionales, deberá:

- a) supervisar los mercados mayoristas, recoger datos y establecer un registro europeo de participantes en el mercado de conformidad con los artículos 7 a 9 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011¹¹;
- b) emitir recomendaciones a la Comisión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011;
- c) coordinar las investigaciones contempladas en el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011;

c bis) establecer mecanismos para compartir la información que reciba y dar acceso a estos mecanismos de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.

¹¹ Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 326 de 8.12.2011, p. 1–16).

Artículo 14

Asignación de nuevas tareas a la Agencia

En circunstancias claramente definidas por la Comisión en las directrices adoptadas de conformidad con el artículo 57 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y respecto de cuestiones relacionadas con la finalidad para la que ha sido creada, la Agencia podrá recibir el encargo de ocuparse de tareas adicionales **[] que no supongan competencias en materia de toma de decisiones.**

Artículo 15

Consultas y transparencia

1. Al ejecutar sus tareas, en particular durante el proceso de desarrollo de las directrices marco, de conformidad con el artículo 55 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, así como durante el proceso de propuestas de modificación de los códigos de red, con arreglo al artículo 56 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, la Agencia consultará de forma exhaustiva y en una fase temprana a los participantes en el mercado, los gestores de red de transporte, los consumidores, los usuarios finales y, cuando proceda, las autoridades de la competencia, sin perjuicio de sus atribuciones respectivas, de forma abierta y transparente, especialmente cuando sus tareas afecten a los gestores de red de transporte.

2. La Agencia velará por que el público y las partes interesadas reciban información objetiva, fiable y de fácil acceso, especialmente en lo que respecta a los resultados de su trabajo, si procede.

Se harán públicos todos los documentos y actas de las reuniones de consulta mantenidas durante el desarrollo de las directrices marco, de conformidad con el artículo 55 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2] o el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, o durante la modificación de los códigos de red a que se refiere el apartado 1.

3. Antes de adoptar las directrices marco o de proponer modificaciones a los códigos de red de conformidad con el apartado 1, la Agencia indicará la consideración dada a las observaciones recibidas durante la consulta y señalará los motivos por los que no se siguieron dichas observaciones.
4. La Agencia publicará en su propio sitio de Internet al menos el orden del día, los documentos de referencia y, en su caso, el acta de todas las reuniones del consejo de administración, del consejo de reguladores y de la Sala de Recurso.

Artículo 15 bis.

1. **Antes de adoptar las decisiones previstas en el presente Reglamento, la Agencia informará a cualquier destinatario específico de su intención de adoptar una decisión, fijando un plazo durante el cual el destinatario podrá expresar sus opiniones sobre el asunto, teniendo plenamente en cuenta la urgencia, la complejidad y las posibles consecuencias del mismo.**
2. **Las decisiones de la Agencia expondrán los motivos en que están basadas con el fin de que sea posible interponer un recurso contra su legalidad.**

3. **Se informará a los destinatarios de las decisiones de la Agencia de las vías de recurso a su disposición previstas en el presente Reglamento.**
4. **La Agencia adoptará y publicará un reglamento interno adecuado y proporcionado para todas las funciones de la Agencia contempladas en el capítulo I. Dicho reglamento establecerá, como mínimo, las normas especificadas en los apartados 1, 2 y 3 a fin de garantizar un proceso decisorio transparente y razonable, que garantice los derechos procesales fundamentales sobre la base del Estado de Derecho.**

Artículo 16

Supervisión e información sobre los sectores de la electricidad y el gas natural

1. La Agencia, en estrecha colaboración con la Comisión, los Estados miembros y las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades reguladoras nacionales, y sin perjuicio de las competencias de las autoridades responsables de la competencia, supervisará los mercados mayoristas y minoristas de la electricidad y el gas natural, en particular los precios al por menor de la electricidad y el gas natural, el respeto de los derechos del consumidor reconocidos en [refundición de la Directiva sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 864/2] y la Directiva 2009/73/EC, el acceso a las redes, incluido el acceso a la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables, las barreras potenciales al comercio transfronterizo, las intervenciones estatales que impidan que los precios reflejen la escasez real **tales como las restricciones de los precios, según se contempla en el artículo 9 de [refundición de la Directiva sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 864/2]**, la eficacia de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad de suministro de electricidad, a tenor de los resultados de la evaluación europea de la adecuación de los recursos contemplada en el artículo 19 de [refundición del Reglamento sobre la electricidad], en particular teniendo en cuenta la evaluación *ex post* a que se refiere el artículo 16 del [Reglamento de preparación frente a riesgos propuesto en COM(2016) 862].

2. La Agencia publicará un informe anual sobre los resultados de sus actividades de supervisión mencionadas en el apartado 1. En dicho informe, identificará cualquier posible obstáculo a la realización de los mercados interiores de la electricidad y del gas natural.
3. Al publicar su informe anual, la Agencia presentará al Parlamento Europeo y a la Comisión un dictamen sobre las posibles medidas para eliminar los obstáculos a que se refiere el apartado 2.
- 3 bis.** **La Agencia podrá emitir un informe de buenas prácticas en materia de tarifas según lo dispuesto en el artículo 16, apartado 9, de [refundición del Reglamento sobre la electricidad propuesta en COM(2016) 861/2].**
- 3 ter.** **La Agencia podrá solicitar a las autoridades reguladoras nacionales, a la REGRT de Electricidad, a la REGRT de Gas, a los centros de coordinación regionales, a la entidad de los GRD UE y a los operadores designados del mercado de la electricidad que le faciliten toda la información pertinente necesaria para llevar a cabo la supervisión prevista en el presente artículo.**

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA

Artículo 17

Estatuto jurídico

1. La Agencia será un organismo de la Unión con personalidad jurídica.
2. En cada Estado miembro, la Agencia disfrutará de la capacidad jurídica más amplia que se conceda a las personas jurídicas en el Derecho interno. En particular podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y emprender acciones judiciales.
3. La Agencia estará representada por su director.
4. La sede de la Agencia estará situada en Liubliana (Eslovenia).

II

Artículo 18

Estructura administrativa y de gestión

La Agencia estará compuesta por:

- a) un consejo de administración, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 20;
- b) un consejo de reguladores, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 23;

- c) un director, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 25; y
- d) una Sala de Recurso, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 29.

Artículo 19

Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará compuesto por nueve miembros. Cada miembro tendrá un suplente. Dos miembros y sus correspondientes suplentes serán nombrados por la Comisión, dos miembros y sus correspondientes suplentes por el Parlamento Europeo y cinco miembros y sus correspondientes suplentes por el Consejo. Ningún miembro del consejo de administración podrá ser también diputado al Parlamento Europeo.
2. El mandato de los miembros del consejo de administración y de sus suplentes será de cuatro años, renovable una vez. En el primer mandato, su duración será de seis años para la mitad de los miembros del consejo de administración y sus suplentes.
3. El consejo de administración elegirá de entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente por mayoría de dos tercios. El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no esté en condiciones de desempeñar sus funciones. El mandato del presidente y el vicepresidente tendrá una duración de dos años y será renovable una vez. Sin embargo, en cualquier caso, el mandato del presidente y del vicepresidente expirará cuando cesen como miembros del consejo de administración.

4. Las reuniones del consejo de administración serán convocadas por su presidente. El presidente del consejo de reguladores, o la persona designada por dicho consejo, y el director participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones, a no ser que el consejo de administración decida otra cosa respecto del director. El consejo de administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. También se reunirá por iniciativa del presidente, a instancia de la Comisión o a instancia de, como mínimo, un tercio de sus miembros. El consejo de administración podrá invitar a asistir a sus reuniones en calidad de observador a cualquier persona cuya opinión pueda interesar. Los miembros del consejo de administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno. Los servicios de secretaría del consejo de administración estarán a cargo de la Agencia.
5. Las decisiones del consejo de administración se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo disposición en contrario del presente Reglamento. Cada miembro del consejo de administración o su suplente dispondrá de un voto.
6. El reglamento interno establecerá de manera más detallada:
 - a) las disposiciones sobre las votaciones, especialmente las condiciones sobre la base de las cuales un miembro pueda representar a otro, y también, en su caso, las normas sobre el quórum necesario; y
 - b) las disposiciones sobre la rotación aplicable a la renovación de los miembros del consejo de administración nombrados por el Consejo para garantizar una participación equilibrada de los Estados miembros a lo largo del tiempo.
7. Los miembros del consejo de administración no podrán ser miembros del consejo de reguladores.

8. **Sin perjuicio del papel de los miembros nombrados por la Comisión Europea**, los miembros del consejo de administración se comprometerán a actuar con independencia y objetividad en aras del interés público, **sin pedir ni seguir instrucciones de carácter político**. A tal fin, cada miembro hará una declaración de compromiso y una declaración de intereses por escrito en la que deberán indicar o bien que no tienen ningún interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien los intereses directos o indirectos que tengan y que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia. Estas declaraciones serán públicas y deberán hacerse anualmente.

Artículo 20

Funciones del consejo de administración

1. El consejo de administración:
 - a) una vez consultado el consejo de reguladores y obtenido su dictamen favorable, de conformidad con el artículo 23, apartado 5, letra b), nombrará al director, de conformidad con el artículo 24, apartado 2 y, cuando proceda, prorrogará su mandato o pondrá fin al mismo;
 - b) nombrará oficialmente a los miembros del consejo de reguladores, de conformidad con el artículo 22, apartado 1;
 - c) nombrará oficialmente a los miembros de la Sala de Recurso, de conformidad con el artículo 26, apartado 2;
 - d) se asegurará de que la Agencia cumple su cometido y lleva a cabo las tareas que le son asignadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

- e) adoptará cada año, **el 31 de enero a más tardar**, el proyecto de documento de programación a que se refiere el artículo 21 y **lo presentará a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo. Aprobará []**, una vez emitido el dictamen de la Comisión, **y en relación con la programación plurianual, previa consulta al Parlamento Europeo** y previa aprobación por el consejo de reguladores, de conformidad con el artículo 23, apartado 5, letra c), el documento de programación de la Agencia por mayoría de dos tercios de sus miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión **el 31 de octubre a más tardar**. El documento de programación [] se hará público;
- f) adoptará por mayoría de dos tercios el presupuesto anual de la Agencia y ejercerá las demás funciones presupuestarias de conformidad con los artículos 31 a 35;
- g) previo acuerdo de la Comisión, decidirá si acepta cualquier legado, donación o subvención de otras fuentes de financiación de la Unión o cualquier contribución voluntaria de los Estados miembros o de sus autoridades reguladoras. El dictamen que el consejo de administración emita de conformidad con el artículo 35, apartado 5, se referirá de forma explícita a las fuentes de financiación enumeradas en el presente apartado;
- h) en consulta con el consejo de reguladores, tendrá autoridad disciplinaria sobre el director. Además, en relación con el personal de la Agencia y de conformidad con el apartado 2, ejercerá las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el Régimen aplicable a los otros agentes a la Autoridad facultada para proceder a las contrataciones;
- i) establecerá las normas de desarrollo del Estatuto de los funcionarios aplicables a la Agencia y del Régimen aplicable a los otros agentes con arreglo al artículo 110 del Estatuto de los funcionarios y de conformidad con el artículo 39, apartado 2;
- j) adoptará las disposiciones especiales necesarias sobre el derecho de acceso a los documentos de la Agencia, de conformidad con el artículo 41;

- k) aprobará y publicará el informe anual sobre las actividades de la Agencia, basándose en el proyecto de informe anual mencionado en el artículo 25, letra h), y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, y al Tribunal de Cuentas, a más tardar, el 1 de julio de cada año. El informe anual sobre las actividades de la Agencia incluirá una sección independiente, aprobada por el consejo de reguladores, acerca de las actividades reguladoras de la Agencia durante ese año;
- l) aprobará y publicará su reglamento interno;
- m) adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, de conformidad con el artículo 36;
- n) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional al riesgo de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;
- o) adoptará normas para la prevención y gestión de conflictos de interés entre sus miembros y entre los miembros de la Sala de Recurso;
- p) adoptará y actualizará periódicamente los planes de comunicación y difusión a que se refiere el artículo 41;
- q) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes, que gozará de plena independencia en el ejercicio de sus funciones;
- r) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditorías y evaluaciones internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- s) autorizará la celebración de convenios de trabajo, de conformidad con el artículo 43;

- t) **tras haber tenido en cuenta el dictamen del director de conformidad con el artículo 25, letra b), y previa consulta del consejo de reguladores y habiendo obtenido el dictamen favorable de este último conforme al artículo 23, apartado 5, letra d bis), adoptará y publicará un reglamento interno adecuado y proporcionado para todas las tareas de la Agencia mencionadas en el capítulo I que no queden cubiertas por el reglamento interno a que se refieren el artículo 20, apartado 1, letra l), el artículo 23, apartado 2, el artículo 26, apartado 3, y el artículo 30, apartado 3. El reglamento interno garantizará un proceso decisorio transparente y razonable, que garantice los derechos procesales fundamentales sobre la base del Estado de Derecho, en particular el derecho a ser oído, el derecho de acceso al expediente y el deber de motivación.**
2. El consejo de administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a los otros agentes, por la que se deleguen en el director las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director estará autorizado a subdelegar las citadas competencias.
3. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director.

Artículo 21

Programación anual y plurianual

1. Una vez al año el consejo de administración adoptará un **proyecto** de documento de programación que contendrá la programación anual y plurianual (**«documento único de programación»**) de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, basado en un proyecto presentado por el director. **El consejo de administración adoptará el documento de programación** teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, **tras recibir la aprobación del consejo de reguladores para el programa de trabajo anual**, y en el caso de la programación plurianual, previa consulta al Parlamento Europeo. El 31 de **[] octubre** de cada año a más tardar, lo remitirá al Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

Será definitivo tras la adopción del presupuesto general de la Unión y, en su caso, se adaptará en consecuencia.

2. El programa de trabajo anual incluirá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una descripción de las acciones que vayan a financiarse y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, **incluida una referencia a los grupos de trabajo de la Agencia encargados de contribuir a la redacción de los documentos respectivos**, de conformidad con los principios de presupuestación y gestión por actividades. El programa anual de trabajo será coherente con el programa de trabajo plurianual a que se refiere el apartado 4. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio presupuestario anterior. **[]**

3. El consejo de administración modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva función a la Agencia.

Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El consejo de administración podrá delegar en el director la competencia para adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

4. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. Definirá asimismo la programación de los recursos, incluidos el presupuesto plurianual y el personal.

La programación de los recursos se actualizará todos los años. La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, para estudiar los resultados de la evaluación a que se hace referencia en el artículo 45.

Artículo 22

Composición del consejo de reguladores

1. El consejo de reguladores estará integrado por:
 - a) representantes de alto rango de las autoridades reguladoras mencionadas en el artículo 57, apartado 1, de la [refundición de la Directiva sobre la electricidad] y en el artículo 39, apartado 1, de la Directiva 2009/73/CE, y un sustituto por Estado miembro perteneciente al personal directivo actual de dichas autoridades, nombrados en ambos casos por la autoridad reguladora nacional;

- b) un representante de la Comisión sin derecho a voto.

Solo se admitirá a un representante de la autoridad reguladora nacional de cada Estado miembro en el consejo de reguladores.

Cada autoridad reguladora nacional será responsable de nombrar a un miembro sustituto procedente del personal actual de la autoridad reguladora nacional.

2. El consejo de reguladores elegirá de entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente. El vicepresidente sustituirá al presidente cuando este no esté en condiciones de desempeñar sus funciones. El mandato del presidente y el vicepresidente tendrá una duración de dos años y medio y será renovable. Sin embargo, en cualquier caso, el mandato del presidente y del vicepresidente expirará cuando cesen como miembros del consejo de reguladores.

Artículo 23

Funciones del consejo de reguladores

1. El consejo de reguladores [] se pronunciará por mayoría de [] **dos tercios** de sus miembros presentes, disponiendo cada miembro de un voto, **incluso en la totalidad de los casos contemplado en el apartado 5 []**.
2. El consejo de reguladores aprobará su reglamento interno, que establecerá de manera más detallada las normas sobre las votaciones, especialmente las condiciones para que un miembro pueda representar a otro, y también, en su caso, las normas sobre el quórum necesario. El Reglamento interno podrá contemplar métodos de trabajo específicos para considerar las cuestiones que surjan en el marco de las iniciativas de cooperación regional.

3. Cuando lleve a cabo las tareas que le confiere el presente Reglamento y sin perjuicio de que sus miembros actúen en nombre de sus respectivas autoridades reguladoras, el consejo de reguladores actuará con total independencia y no pedirá ni seguirá instrucción alguna de ningún Gobierno de un Estado miembro, de la Comisión, ni de ninguna otra entidad pública o privada.
4. Los servicios de secretaría del consejo de reguladores estarán a cargo de la Agencia.
5. El consejo de reguladores:
 - a) emitirá dictámenes¹² y **propondrá modificaciones de las propuestas de texto** destinados al director sobre **todos los documentos que contengan [] dictámenes, recomendaciones y decisiones contemplados en los artículos 3 a 11, 12, letra c), 13, letras a) a c), [] 14, 16, apartado 3 bis), 30 y 43**, que se consideren para adopción. Además, en su ámbito de competencia, el consejo de reguladores facilitará [] **dictámenes y asesoramiento al director y a los grupos de trabajo de la Agencia** en relación con el desempeño de sus [] funciones, con excepción de las tareas consideradas en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011¹³;
 - b) emitirá un dictamen al consejo de administración sobre el candidato a director, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, letra a), y el artículo 24, apartado 2;

¹² **A fin de tranquilizar a las autoridades reguladoras nacionales y dar tiempo suficiente para la preparación de sus dictámenes, se propone que el artículo 25 revisado incluya para el director la tarea de consultar al consejo de reguladores sobre sus proyectos con varias semanas de antelación.**

¹³ Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 326 de 8.12.2011, p. 1).

c) con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra e), y al artículo 25, letra f), y de acuerdo con el proyecto de estimación provisional establecido de conformidad con el artículo 33, apartados 1 a 3, [], aprobará **el proyecto de programación anual y plurianual de la Agencia presentado por el director** y el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo presentará, antes del [] 30 de septiembre de cada año, al consejo de administración para su aprobación;

d) aprobará la sección independiente del informe anual referente a las actividades reguladoras, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra k), y el artículo 25, letra h);

d bis) emitirá un dictamen al consejo de administración sobre el reglamento interno con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra t);

d ter) emitirá un dictamen al consejo de administración sobre los planes de comunicación y divulgación que se contemplan en el artículo 41 y sobre el reglamento interno para las relaciones con terceros países u organizaciones internacionales contemplados en el artículo 43.

6. El Parlamento Europeo podrá invitar, con pleno respeto de su independencia, al presidente del consejo de administración o a la persona en quien este delegue a declarar ante su comisión competente y a responder a preguntas formuladas por los miembros de dicha comisión.

Artículo 24

El director

1. La Agencia estará gestionada por el director, que actuará siguiendo las directrices mencionadas en el artículo 23, apartado 5, letra a), y, en la medida en que lo prevea el presente Reglamento, los dictámenes del consejo de reguladores. Sin perjuicio de las respectivas funciones del consejo de administración y del consejo de reguladores relacionadas con las tareas del director, este no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno, de las instituciones de la Unión ni de ninguna otra entidad o persona pública o privada. El director dará cuenta de sus actividades al consejo de administración. El director podrá asistir a las reuniones del consejo de reguladores como observador.
2. El director será nombrado por el consejo de administración con el dictamen favorable del consejo de reguladores, según criterios de mérito, así como de cualificación y experiencia pertinentes en el sector de la energía, a partir de una lista de al menos tres candidatos propuestos por la Comisión, previa convocatoria de un procedimiento de selección transparente y abierto. Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el consejo de administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. A efectos de la celebración del contrato con el director, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.
3. El mandato del director será de cinco años. A lo largo de los nueve meses que precedan al final de este período, la Comisión llevará a cabo una evaluación. En la evaluación, la Comisión examinará, en particular:
 - a) el desempeño de sus funciones por parte del director;
 - b) los deberes y requisitos de la Agencia en los años siguientes.

4. El consejo de administración, a propuesta de la Comisión, tras consultar y tomar debidamente en consideración el informe de evaluación y el dictamen del consejo de reguladores al respecto, y solamente en aquellos casos en que los deberes y requisitos de la Agencia puedan justificarlo, podrá prorrogar una sola vez el mandato del director por un máximo de cinco años. Un director cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.
5. El consejo de administración informará al Parlamento Europeo acerca de su intención de prorrogar el mandato del director. En el mes que precede a la prórroga de su mandato, podrá invitarse al director a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento y responder a las preguntas formuladas por sus miembros de esa comisión.
6. En caso de no prorrogarse su mandato, el director seguirá en funciones hasta que sea nombrado su sucesor.
7. El director podrá ser destituido del cargo por decisión del consejo de administración una vez obtenido el dictamen favorable del consejo de reguladores. El consejo de administración adoptará esta decisión por mayoría de dos tercios de sus miembros.
8. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán pedir al director que presente un informe sobre el desempeño de su cargo. El Parlamento Europeo podrá también invitar al director a declarar ante su comisión competente y a responder a preguntas formuladas por los miembros de dicha comisión.

Artículo 25

Tareas del director

El director:

- a) será el representante oficial de la Agencia y se encargará de su gestión cotidiana;
- b) preparará los trabajos del consejo de administración; participará, sin derecho a voto, en los trabajos de dicho consejo; será responsable de ejecutar las decisiones adoptadas por el consejo de administración;
- c) redactará, **someterá a consultas**, aprobará y publicará los dictámenes, recomendaciones y decisiones. Los dictámenes, recomendaciones y decisiones a que se refieren los artículos 3 a 11, 12, letra c), 13, letras a) a c), [] 14, 16, **apartado 3 bis, 30 y 43** solo se adoptarán [] **previa decisión favorable del consejo de reguladores. Antes de someter los proyectos de dictámenes, recomendaciones o decisiones al voto del consejo de reguladores, el director transmitirá los proyectos de dictámenes, recomendaciones o [...] decisiones al grupo de trabajo correspondiente. El director:**
 - i. **tendrá en cuenta las observaciones y enmiendas del consejo de reguladores,**
 - ii. **podrá retirar los proyectos de dictámenes, recomendaciones y decisiones presentados previa justificación razonada por escrito en caso de desacuerdo con las enmiendas propuestas por el consejo de reguladores;**
- d) será responsable de ejecutar el programa de trabajo anual de la Agencia de acuerdo con el asesoramiento del consejo de reguladores y bajo el control administrativo del consejo de administración;
- e) tomará las medidas necesarias, en particular la adopción de instrucciones administrativas internas o la publicación de comunicaciones, para garantizar que el funcionamiento de la Agencia se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento;

- f) cada año, preparará un proyecto de **documento** de programa de trabajo de la Agencia **que contenga la programación plurianual y el programa de trabajo anual** para el año siguiente **conforme al artículo 21. El director** [] tras la adopción del proyecto por el consejo de administración, lo presentará al consejo de reguladores, **al Consejo**, al Parlamento Europeo y a la Comisión a más tardar el 31 de [] **octubre** de cada año. El director será responsable de ejecutar el documento de programación y de informar al consejo de administración sobre tal ejecución;
- g) establecerá un proyecto de estimación provisional de la Agencia en virtud del artículo 33, apartado 1, y ejecutará el presupuesto de la Agencia de conformidad con los artículos 34 y 35;
- h) preparará cada año un proyecto de informe anual con una sección sobre las actividades reguladoras de la Agencia y otra sobre los aspectos administrativos y financieros y lo presentará al consejo de administración;
- i) preparará un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría y las evaluaciones internas o externas así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), e informará dos veces al año a la Comisión y regularmente al consejo de administración sobre los progresos realizados;

- j) será responsable de decidir si es necesario para el desempeño eficiente y eficaz de las tareas de la Agencia establecer uno o más agentes en uno o más Estados miembros. **Antes de decidir establecer una oficina local, el director pedirá la opinión de los Estados miembros afectados, incluido el Estado miembro en el que esté situada la sede de la Agencia, y obtendrá el consentimiento previo de la Comisión y del consejo de administración. En caso de desacuerdo durante el proceso de consulta entre el director y los Estados miembros afectados, la cuestión se debatirá en el Consejo.** [] Esta decisión, **basada en un análisis adecuado de los costes y los beneficios**, especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en esa oficina local, evitándose costes innecesarios y duplicación de funciones administrativas de la Agencia.

Artículo 26

Creación y composición de la Sala de Recurso

1. La Agencia establecerá una Sala de Recurso.
2. La Sala de Recurso estará compuesta de seis miembros y seis suplentes, seleccionados entre el personal directivo actual o anterior de las autoridades reguladoras nacionales, los organismos responsables de la competencia u otras instituciones de la Unión o nacionales, y con la experiencia necesaria en el sector de la energía. La Sala de Recurso designará a su presidente.

Los miembros de la Sala de Recurso serán nombrados oficialmente por el consejo de administración, a propuesta de la Comisión, tras una convocatoria pública de manifestaciones de interés y tras haber consultado al consejo de reguladores.

3. La Sala de Recurso aprobará y publicará su reglamento interno. Este reglamento expondrá detalladamente los mecanismos que regulan la organización y el funcionamiento de la Sala de Recurso y las normas aplicables a los recursos ante la Sala de conformidad con el artículo 29.
[] La Sala de Recurso aprobará y publicará su reglamento interno en el plazo de [] **seis** meses a partir de **su primera reunión** [].

El presupuesto de la Agencia comprenderá una línea presupuestaria independiente para la financiación del funcionamiento del registro de la Sala de Recurso.

4. Las decisiones de la Sala de Recurso se adoptarán por mayoría cualificada de, como mínimo, cuatro de sus seis miembros. Se convocará a la Sala de Recurso cuando resulte necesario.

Artículo 27

Miembros de la Sala de Recurso

1. El mandato de los miembros de la Sala de Recurso será de cinco años. Este mandato será renovable una vez.
2. Los miembros de la Sala de Recurso deberán ser independientes en la toma de decisiones y no estarán vinculados por ninguna instrucción. Además, no podrán desempeñar ninguna otra función en la Agencia, en su consejo de administración ni en su consejo de reguladores o sus grupos de trabajo. Los miembros de la Sala de Recurso no podrán ser destituidos durante su mandato, a no ser que hayan sido declarados culpables de falta grave y el consejo de administración, previa consulta al consejo de reguladores, tome una decisión a este efecto.

Exclusión y recusación en la Sala de Recurso

1. Los miembros de la Sala de Recurso no podrán participar en procedimiento alguno de recurso si tienen intereses personales en él o si han actuado anteriormente como representantes de una de las partes del procedimiento o participado en la decisión recurrida.
2. Si, por alguna de las causas mencionadas en el apartado 1 o por cualquier otro motivo, un miembro de la Sala de Recurso considera que otro miembro no debe participar en un procedimiento de recurso, informará de ello a la Sala. Cualquier parte en los procedimientos de recurso podrá recusar a los miembros de la Sala de Recurso por uno de los motivos mencionados en el apartado 1, o si se sospechara parcialidad. Tal recusación será inadmisiblesi se basa en la nacionalidad de los miembros o si la parte recurrente, teniendo ya conocimiento de que existen causas de recusación, hubiera efectuado no obstante un trámite procesal que no sea el de la recusación de algún miembro de la Sala de Recurso.
3. En los casos especificados en los apartados 1 y 2, la Sala de Recurso decidirá qué actuaciones deberán emprenderse sin la participación del miembro en cuestión. A efectos de esta toma de decisión, dicho miembro será reemplazado en la Sala de Recurso por su suplente. Si este se encuentra en una situación similar a la de ese miembro, el presidente designará a un suplente entre los demás suplentes disponibles.
4. Los miembros de la Sala de Recurso se comprometerán a actuar con independencia y en aras del interés público. A tal fin, harán por escrito una declaración de compromiso y una declaración de intereses en la que deberán indicar o bien que no tienen ningún interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien los intereses directos o indirectos que tengan y que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia. Estas declaraciones serán públicas y deberán hacerse anualmente.

Artículo 29

Decisiones susceptibles de recurso

1. Cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades reguladoras nacionales, podrá recurrir una decisión en virtud de los artículos 4 a 14 del presente Reglamento o del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 347/2013, así como del artículo 9, apartado 11, del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de la que sea destinataria o contra una decisión que, aunque revista la forma de una decisión destinada a otra persona, le afecte directa e individualmente.
2. El recurso, incluido el escrito donde se expongan los motivos del recurso, se interpondrá por escrito ante la Agencia en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión al interesado o, a falta de notificación, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Agencia haya publicado la decisión. La Sala de Recurso decidirá respecto al recurso en un plazo de cuatro meses a partir de su interposición.
3. El recurso presentado en virtud del apartado 1 no tendrá efecto suspensivo. No obstante, la Sala de Recurso podrá suspender la aplicación de la decisión recurrida si considera que las circunstancias así lo requieren.
4. Si el recurso fuere admisible, la Sala de Recurso examinará si está fundado. Invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que presenten sus observaciones, en los plazos especificados, sobre sus propias alegaciones o las de terceras partes en el procedimiento de recurso. Las partes en los procedimientos de recurso tendrán derecho a presentar sus observaciones oralmente.

5. La Sala de Recurso podrá ejercer cualquier facultad reconocida a la Agencia o remitir el asunto al órgano competente de la Agencia. Esta quedará vinculada por la resolución de la Sala de Recurso.
6. Las resoluciones adoptadas por la Sala de Recurso serán publicadas por la Agencia.

Artículo 30

Grupos de trabajo

1. **[] El consejo de administración creará grupos de trabajo para las tareas a que se refieren los artículos, 5, 6, 8, apartado 2 bis, 10 y 43. Para todas las demás tareas, el consejo de administración [] creará grupos previo dictamen favorable del consejo de reguladores. Para suprimir un grupo de trabajo será necesario el dictamen favorable del consejo de reguladores.**
2. Los grupos de trabajo estarán compuestos por expertos procedentes del personal de la Agencia, de las autoridades nacionales de regulación y, **cuando sea necesario**, de la Comisión []. La Agencia no será responsable de los costes de participación de los expertos procedentes del personal de las autoridades nacionales de reglamentación en los grupos de trabajo de la Agencia. **Los grupos de trabajo establecidos para el desarrollo de las actividades correspondientes al presente Reglamento tendrán en cuenta las opiniones de los expertos de otras autoridades nacionales pertinentes cuando dichas autoridades sean competentes.**
3. El consejo de administración, **con el dictamen favorable del consejo de reguladores**, adoptará y publicará un reglamento interno que regule el funcionamiento de los grupos de trabajo. **El director, con el dictamen favorable del consejo de reguladores, nombrará a los presidentes de los grupos de trabajo.**
- 3 bis. **Los grupos de trabajo de la Agencia llevarán a cabo las actividades que les sean asignadas en el documento de programación adoptado con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra e), y cualesquiera actividades que el consejo de reguladores y el director les encomienden.**

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

Artículo 31

Estructura del presupuesto

1. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Agencia se compondrán de:
 - a) una contribución de la Unión;
 - b) las tasas abonadas a la Agencia con arreglo al artículo 32;
 - c) cualquier contribución voluntaria de los Estados miembros o de sus autoridades reguladoras según lo indicado en el artículo 20, apartado 1, letra g);
 - d) cualquier legado, donación o subvención, según lo indicado en el artículo 20, apartado 1, letra g).
2. Los gastos de la Agencia incluirán los gastos de personal, administración, infraestructuras y funcionamiento.
3. Los ingresos y gastos de la Agencia estarán equilibrados.
4. Habrá una previsión de todos los gastos e ingresos de la Agencia para cada ejercicio, que coincidirá con el año natural; esta previsión se consignará en su presupuesto.

Artículo 32

Tasas

1. Se abonarán tasas a la Agencia por las acciones **siguientes**:
 - a) la solicitud de decisión de exención en virtud del artículo 11 y las decisiones sobre distribución transfronteriza de los costes por la Agencia conforme al artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 347/2013¹⁴;
 - b) **el registro de los participantes en el mercado o de entidades que actúen en nombre de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) 1227/2011 incluidos los costes corrientes de recopilar, tratar, procesar y analizar la información relativa a este registro.**
2. La Comisión determinará las tasas a que se refiere el apartado 1, **y el modo en que hayan de abonarse**, previa consulta pública y **tras haber consultado al consejo de administración y al consejo de reguladores. Las tasas serán proporcionales a los costes de los servicios correspondientes prestados de manera eficiente. Se fijarán a un nivel que garantice que no sean discriminatorias y que se evite una carga financiera y administrativa indebida sobre los participantes en el mercado o las entidades que actúen en su nombre.**

La Comisión revisará periódicamente el nivel de las tasas basándose en una evaluación y, si es necesario, adaptará el nivel de las tasas y su modo de pago.

¹⁴ DO L 115 de 25.4.2013, p. 39.

Elaboración del presupuesto

1. Cada año, el director elaborará un proyecto de estimación provisional, que incluirá los gastos de funcionamiento y el programa de trabajo previstos para el ejercicio siguiente, y lo enviará al consejo de administración, junto con una relación provisional de puestos de trabajo.
2. Cada año, el consejo de administración, a partir del proyecto de estimación provisional preparado por el director, adoptará un proyecto de estimación provisional de los ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio.
3. Este proyecto de estimación provisional, que incluirá un proyecto de plantilla, será transmitido por el consejo de administración a la Comisión, a más tardar, el 31 de enero de cada año. Antes de la aprobación de la estimación, el proyecto preparado por el director se transmitirá al consejo de reguladores, que podrá emitir un dictamen motivado al respecto.
4. La Comisión remitirá la estimación a que se refiere el apartado 2 al Parlamento Europeo y al Consejo con el proyecto de presupuesto general de la Unión.
5. Basándose en el proyecto de estimación, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias respecto a la plantilla y la cuantía de la subvención que deberá cargarse al presupuesto general con arreglo al artículo 313 y siguientes del Tratado.
6. El Consejo, en su papel de autoridad presupuestaria, aprobará la plantilla de la Agencia.
7. El presupuesto de la Agencia será adoptado por el consejo de administración. Este será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión. Cuando sea necesario, el presupuesto se adaptará en consecuencia.

8. Cualquier modificación del presupuesto, incluida la plantilla de personal, estará sujeta a este mismo procedimiento.
9. El consejo de administración notificará sin demora a la autoridad presupuestaria su intención de ejecutar cualquier proyecto que pueda tener implicaciones financieras significativas para el presupuesto de la Agencia, en particular cualquier proyecto inmobiliario. Además informará de su intención a la Comisión. Si alguna de las dos ramas de la autoridad presupuestaria prevé emitir un dictamen, lo notificará a la Agencia en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la información sobre el proyecto. A falta de respuesta, la Agencia podrá llevar a cabo el proyecto previsto.

Artículo 34

Ejecución y control del presupuesto

1. El director actuará como ordenador de pagos y ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. El contable de la Agencia remitirá, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. Asimismo, el contable de la Agencia enviará el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. El contable de la Comisión procederá entonces a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ («Reglamento Financiero»).

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

Presentación de las cuentas y aprobación de la gestión

1. El contable de la Agencia enviará las cuentas provisionales para el ejercicio presupuestario N (año N) al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 1 de marzo del siguiente ejercicio presupuestario (año N+1).
2. La Agencia remitirá un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera para el año N al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 31 de marzo del año N+1.

El contable de la Comisión remitirá, a más tardar el 31 de marzo del año N+1, las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia correspondientes al año N, según lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento Financiero, el contable elaborará las cuentas definitivas de la Agencia para ese año bajo su propia responsabilidad. El director las remitirá, para que emita dictamen, al consejo de administración.
5. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia para el año N.
6. El contable de la Agencia transmitirá las cuentas definitivas del año N, acompañadas del dictamen del consejo de administración, a más tardar el 1 de julio del año N+1, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Las cuentas definitivas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del año N+1.
8. El director enviará al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar el 30 de septiembre del año N+1. También transmitirá esta respuesta al consejo de administración y a la Comisión.
9. El director presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, toda la información necesaria para el buen desarrollo del procedimiento por el que se aprueba la ejecución presupuestaria del año N de conformidad con el artículo 109, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión.
10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N+2, la gestión del director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 36

Normas financieras

El consejo de administración adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Estas normas solo podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión si las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieren, y con la autorización previa de la Comisión.

Lucha contra el fraude

1. Con el fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento, la Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF, y adoptará las disposiciones oportunas utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas Europeo estará facultado para auditar, tanto sobre el terreno como sobre la base de documentos, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión a través de la Agencia.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad contraria a Derecho que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Agencia, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Agencia contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a realizar las auditorías e investigaciones contempladas en el presente artículo, con arreglo a sus respectivas competencias.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 38

Privilegios e inmunidades y acuerdo de sede

1. Se aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.
2. Las disposiciones necesarias relativas al alojamiento que debe proporcionarse a la Agencia en el Estado miembro de acogida y las instalaciones que debe poner a disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director, los miembros del consejo de administración, el personal de la Agencia y los miembros de sus familias se establecerán en un acuerdo de sede entre la Agencia y el Estado miembro de acogida en el que tenga su sede. El acuerdo se celebrará previa aprobación del consejo de administración.

Artículo 39

Personal

1. El Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios») y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea («Régimen aplicable a los otros agentes») y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y del Régimen aplicable a los otros agentes serán aplicables a todo el personal de la Agencia, incluido su director.
2. El consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.
3. Con respecto a su personal, la Agencia ejercerá las competencias conferidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y a la Autoridad facultada para proceder a las contrataciones por el Régimen aplicable a los otros agentes.
4. El consejo de administración podrá adoptar disposiciones que permitan a expertos nacionales de los Estados miembros trabajar en la Agencia en comisión de servicio.

Artículo 40

Responsabilidad civil de la Agencia

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por el Derecho aplicable al contrato en cuestión.

Toda cláusula compromisoria que figure en los contratos suscritos por la Agencia estará sujeta a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios que se refieran a la compensación por los daños a que se refiere el apartado 2. .
4. La responsabilidad del personal respecto a la Agencia en cuestiones financieras y disciplinarias estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

Artículo 41

Transparencia y comunicación

1. Se aplicará a los documentos en poder de la Agencia el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
2. El consejo de administración adoptará las disposiciones prácticas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.
3. Las decisiones tomadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación dirigida al Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones establecidas en los artículos 228 y 263 del Tratado, respectivamente.

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

4. El tratamiento de datos personales por la Agencia estará sujeto al Reglamento (CE) n.º 45/2001¹⁷. El consejo de administración adoptará medidas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 45/2001 por la Agencia, incluidas las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos de la Agencia. Estas medidas se adoptarán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.
5. La Agencia podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro del ámbito de sus competencias. La asignación de recursos a las actividades de comunicación no deberá ir en detrimento del ejercicio efectivo de las funciones a que se refieren los artículos 3 a 14. Las actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con los planes de comunicación y difusión adoptados por el consejo de administración.

Artículo 42

Protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

1. La Agencia aplicará sus propias normas de seguridad, equivalentes a las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, en particular disposiciones sobre el intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de dicha información, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443¹⁸ y (UE, Euratom) 2015/444¹⁹ de la Comisión.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

¹⁸ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

¹⁹ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

2. La Agencia también podrá decidir aplicar, *mutatis mutandis*, las decisiones de la Comisión a que se refiere el apartado 1. Las normas de seguridad de la Agencia se harán extensivas, entre otras, a las disposiciones relativas al intercambio, tratamiento y almacenamiento de ICUE y de información sensible no clasificada.

Artículo 43

Acuerdos de cooperación

1. La Agencia estará abierta a la participación de los terceros países que hayan suscrito acuerdos con la Unión y que hayan adoptado y estén aplicando **las principales normas pertinentes** del Derecho de la Unión en el ámbito de la energía, **en particular las normas sobre reguladores nacionales independientes, acceso de terceros a las infraestructuras y separación funcional, mercado de la energía y funcionamiento del sistema y participación y protección de los consumidores, así como las normas pertinentes []** en los ámbitos del medio ambiente y de la competencia.
- 1 bis.** A reserva de la celebración de un acuerdo al efecto entre la Unión y los terceros países a que se refiere el apartado 1, la Agencia podrá desempeñar sus tareas conforme a los artículos 3 a 14 también en relación con terceros países si estos han adoptado y están aplicando las normas correspondientes conforme al apartado 1 y han dado a la Agencia el mandato de coordinar las actividades de su regulador nacional con los reguladores de los Estados miembros. Solo en estos casos las referencias a cuestiones de carácter transfronterizo remitirán a terceros países y no a fronteras entre Estados miembros.
2. De acuerdo con las disposiciones correspondientes de estos acuerdos, se concertarán acuerdos que especifiquen, especialmente, la naturaleza, el alcance y los procedimientos de la participación de estos países en los trabajos de la Agencia, incluyendo disposiciones sobre las contribuciones financieras y el personal.

3. El consejo de administración adoptará, **con el dictamen positivo del consejo de reguladores, [] un reglamento interno** para las relaciones con los terceros países **a que se refiere el apartado 1 []**. La Comisión garantizará que la Agencia funcione en el marco de su mandato y del marco institucional existente mediante la celebración de un convenio de trabajo con el director de la Agencia.

Artículo 44

Régimen lingüístico

1. Las disposiciones del Reglamento n.º 1 del Consejo²⁰ serán aplicables a la Agencia.
2. El consejo de administración decidirá respecto al régimen lingüístico interno de la Agencia.
3. Los servicios de traducción requeridos para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

²⁰ Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

Artículo 45

Evaluación

1. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor el presente Reglamento, y posteriormente cada cinco años, la Comisión, asistida por un experto externo independiente, llevará a cabo una evaluación del funcionamiento de la Agencia a la luz de sus objetivos, su mandato y sus tareas. La evaluación analizará, en particular, la eventual necesidad de modificar el mandato de la Agencia y las repercusiones financieras de tal modificación.
2. Si la Comisión considerara que la continuidad de la Agencia ha dejado de estar justificada con respecto a los objetivos, mandato y tareas que le fueron atribuidos, podrá proponer que se modifique en consecuencia o se derogue el presente Reglamento.
3. La Comisión presentará los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 1, junto con sus conclusiones, al Parlamento Europeo, al Consejo y al consejo de reguladores de la Agencia. Los resultados de la evaluación serán publicados.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación al menos cada cinco años. **Cuando proceda, la Comisión acompañará esa evaluación de una propuesta legislativa y tendrá en cuenta, si procede, la conveniencia de confirmar y revisar las tareas que suponen decisiones individuales que se hayan asignado a la Agencia, en particular mediante códigos de red y directrices, y los incorporará al Reglamento.**

Artículo 46

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 713/2009.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 47

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta
Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La